000139/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., F. J. en autos "R., E. J. s/SUCESION" Expte. N 1410/17, s/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS" Expte N° 139/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría 4 (Expte. N° 2781/17), en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 1419 por F. R. y a fs. 1420 por E. L. R. contra la sentencia interlocutoria N° 18/20 de fs. 1416/1417vta.

I.- La resolución cuestionada resolvió no hacer lugar a la aprobación de la liquidación presentada por el Sr. F. R. a fs. 1399, ordenó se efectúe una nueva conforme parámetros establecidos y remuneró las tareas que como administrador de hecho cumpliera el Sr. F. R. desde enero de 2013 a junio de 2017 en la suma de pesos treinta mil ($30.000). Impuso las costas en forma proporcional en un 70% al incidentista y en un 30% al incidentado y reguló honorarios profesionales.

Como fundamento de su decisión, el sentenciante consideró que, por haber hecho reserva el incidentista de solicitar el reembolso de los gastos, mediante el pago de las sumas que correspondan o sus acreencias, según la actualización a practicarse, corresponde que le sean reintegradas dichas sumas con más intereses desde el día 19/09/17 en que se inicia la rendición de cuentas y por la parte proporcional que corresponde a cada heredero.

En su memorial de fs. 1424/1425 se agravia el incidentista del monto fijado en concepto

de honorarios por la administración ejercida, al que califica de incongruente y arbitrario en relación con las tareas llevadas a cabo, su extensión y el beneficio neto obtenido para la estancia.

Afirma que nunca dispuso de ningún bien comunitario, sino que aumentó el patrimonio en beneficio de la sucesión y que en menos de un año fue dilapidado por el administrador E. R., hoy removido. Que el patrimonio mal dispuesto fue generado y conservado por las tareas que llevó a cabo y en base a ello y a un ingreso que hoy equivale a más de diez millones de pesos, resulta irrisoria suma de $30.000 fijada como remuneración.

Considera que no se tuvo en cuenta el monto obtenido en beneficio de la estancia, ni tampoco el gasto insumido que fue aprobado y el tiempo de cuatro años que le demandó la tarea. Se le asignó $650 mensuales por la gestión y no se valoró que los frutos de los bienes comunes de la estancia permanecieron inalterables hasta la finalización de su gestión, con el trabajo que ello conllevó. Peticiona se revoque la sentencia en su parte pertinente y se fijen los honorarios razonablemente.

Por su parte, el incidentado en su memorial de fs. 1426/1429vta., precisa como agravios los siguientes: 1) *Inexistencia del establecimiento de intereses en la sentencia que versa sobre la procedencia de las sumas – Arbitrariedad de la sentencia en relación a los lineamientos de la nueva liquidación.*

Considera que la sentencia incurre en el grave y arbitrario error al establecer intereses, cuando éstos no fueron fijados en la sentencia N°

97/19 dictada por esta Sala, la que sólo se limitó a aprobar la declaración de egresos en rendición de cuentas por $500.470,25, por lo que no existe razón para que el juez los fije y menos aún a una tasa específica ni fecha de inicio de cómputo de los mismos.

Dice que el juez de grado injustamente beneficia a una parte resolviendo cuestiones de etapas precluidas, en grave desmedro de la seguridad jurídica. Al habilitar el cómputo de intereses con fecha retroactiva, se incrementan las sumas a retribuir al heredero, quien se enriquecería sin causa alguna, perjudicando a los demás. Peticiona se revoque la sentencia en cuanto ordena la adición de intereses, se haga lugar a la impugnación y se ordene practicar una nueva.

2) *Violación a los principios de congruencia, legalidad, preclusión y defensa en juicio.* Entiende que la contraparte jamás peticionó que se agreguen intereses a las sumas que pretende se apruebe como liquidación de gastos, ni siquiera haciendo mención alguna a ello en ninguna parte de su escrito. El magistrado en referencia a una frase del escrito inicial, fijó los mismos como su fecha de cómputo y tasa, excediendo sus facultades.

3) *Imposición de costas.* Atento que pide la revocación de la sentencia, considera se deben modificar la imposición de costas y regulación de honorarios, imponiéndose las mismas al Sr. F. R.

Corridos los pertinentes traslados, fueron contestados a fs. 1431/1433 por el incidentista y a fs. 1434/1435 por el incidentado, quienes peticionan el rechazo de los agravios de su

contraparte –respectivamente, por los fundamentos que exponen.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el presente incidente, surge que el incidentista Sr. F. J. R., el 19/09/17 (fs. 713/714vta) promovió incidente de rendición de cuentas, con el fin de acreditar los gastos realizados desde el fallecimiento del causante (1/7/13) hasta la fecha que fue designado administrador provisorio del Sr. E. R. (16/6/17), respecto del establecimiento ganadero "Tres Hermanas", por haber existido una administración de hecho, que implicó erogación de gastos que no fueron reembolsados.

En el punto III de su escrito, formuló reserva de exigir el correspondiente reembolso mediante el pago de las sumas que correspondan, según la actualización a practicarse, con más honorarios por administración, una vez que sean tenidos por V.S. acreditados los mismos.

El magistrado de grado, sustanciado que fue el incidente, rechazó la rendición de cuentas presentada por F. R., por la administración de hecho correspondiente a los años 2013/2017, y esta Sala, mediante SI N° 97/19 de fs. 1380/1384 hizo lugar al recurso de apelación y aprobó la declaración de egresos de fs. 4.

A fs. 1389/1399 el incidentista practicó liquidación de capital e intereses adeudados y previo traslado e impugnación del incidentado, el Sr. Juez de grado dictó la sentencia interlocutoria objeto del presente análisis, conforme agravios expuestos precedentemente.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, se analizará en primer lugar los agravios vertidos por E. Computan intereses en la liquidación practicada.

1) Al respecto, cabe precisar que el proceso de rendición de cuentas consta básicamente de dos etapas: en la primera se establece si existe la obligación de rendir cuentas y en la segunda –reconocida esa obligación como derivación de la anterior- se examinan las cuentas efectivamente rendidas, por el trámite correspondiente a los incidentes, restando la eventual ejecución de los saldos activos, por el procedimiento de ejecución de sentencia (CSJN Fallos 322:2263).

De autos, surge que el presente proceso se inició a partir de la segunda etapa, donde el administrador de hecho Sr. F. R. promovió el incidente de rendición, a fin de acreditar los gastos en que incurrió en su administración. Aprobada que fuera la declaración de egresos de fs. 4, ello se transformó en un crédito que puede ejecutarse mediante el procedimiento establecido en la ejecución de sentencia (López Mesa: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T V p. 303 y ss en comentario al art. 652, La Ley 2012).

Ahora bien, a fin de atender el agravio del incidentado, debemos determinar si dicho reclamo integró la pretensión del actor, y en este sentido, asiste razón al juez de grado cuando determina su procedencia, por haber hecho reserva el incidentista de solicitar el reembolso mediante el pago de las sumas que correspondan, según actualización a practicarse.

No obstante ello, debemos resaltar que en el proceso de rendición de cuentas, el objeto fue rendir las mismas con el fin de acreditar los gastos realizados como administrador, por lo que la sentencia de esta Sala solo se limitó a ello, en observación al principio de congruencia.

Es en una etapa posterior y habiendo sido admitidas las cuentas, que procede la liquidación y ejecución de las mismas. La obligación de pagar el saldo decidido es una obligación de dar sumas de dinero y como tal genera intereses (art. 767 CCyCN). Por los fundamentos dados, corresponde rechazar los agravios vertidos en este punto por el incidentado.

Atento como se resuelve, deviene abstracto el tratamiento del agravio sobre imposición de costas.

2) Ingresando ahora al tratamiento de los agravios vertidos por el incidentista, respecto del monto fijado en concepto de honorarios, cabe destacar que la regulación objeto de análisis comprende el período comprendido entre 01/julio/2013 al 16/junio/2017.

De acuerdo con lo previsto por le art. 728 del Código Procesal: *"El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total".*

Del estudio de la presente causa surge

que el coheredero administrador, realizó actos de administración efectivos sobre el único bien denunciado del acervo sucesorio y rindió cuentas de su gestión y tiene derecho a percibir honorarios.

Y en este sentido, al analizar la regulación de honorarios al administrador de un proceso sucesorio, a falta de normas procesales expresas, la pauta decisoria está dada por el art. 14 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15 DJPCH, que estipula "en principio serán aplicables las pautas del art. 6 primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuera un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del artículo 5, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación".

Con tales pautas, de las constancias de autos y del proceso sucesorio, surgen acreditadas las tareas desarrolladas por el administrador; la conservación de los bienes administrados y los frutos producidos en su gestión. Conforme el informe de fs. 159 (Expte. 299/18) se puede colegir que el acopio de las cuatro cosechas de lana produjo una utilidad neta de aproximadamente $2.600.000.

Por otro lado, las presentaciones efectuadas hacen presumir la dedicación de tiempo y esfuerzo, actividad que se presume onerosa (arg. art. 3 Ley XIII N° 4 y 15), sin olvidar que dentro de los parámetros señalados por la norma arancelaria, la regulación queda sometida al prudente arbitrio judicial.

En definitiva, se concluye que el monto

en concepto de honorarios determinado en $30.000 en la instancia de grado y que representa la suma de $631 por cada mes –el período abarca 47 meses y medio-, resulta exiguo (Highton Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 13, pag. 752 a 754 en comentario al art. 715; Hammurabi 2010).

En consecuencia, conforme los parámetros señalados precedentemente y teniendo en cuenta la importancia y eficacia de los trabajos y la duración de las tareas -desde 01/julio/2013 hasta 16/junio/2017- procede admitir el recurso impetrado y readecuar la regulación objetada en la suma de $5.000 por cada mes de labor, lo que totaliza la suma de $237.500.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al incidentado vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1419 por F. R., y en consecuencia revocar el punto resolutivo 3°) de la sentencia interlocutoria de fs. 1416/1417vta.

2) Remunerar las tareas que como administrador de hecho cumpliera el Sr. F. R. desde el 01 de julio

de 2013 al 16 de junio de 2017, en la suma de pesos doscientos treinta y siete mil quinientos ($237.500).

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1420 por E. L. R.

4) Imponer las costas de esta instancia al incidentado vencido conforme considerando respectivo.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor del Dr. H. H. P. en el treinta por ciento (30%) y a favor del Dr. A. L. en el venticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo regulado a cada parte por su actuación en la incidencia en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara